

LEY ANDALUZA DE DEFENSA DE LOS ANIMALES
BORRADOR DE TRABAJO

ÍNDICE

[EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.](#)

[TÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES.](#)

[TÍTULO II.- DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA COMPAÑÍA O COMO MASCOTAS.](#)

- Capítulo I Disposiciones generales
- Capítulo II Perros
- Capítulo III Gatos
- Capítulo IV Otras mascotas
- Capítulo V Censos
- Capítulo VI Recogida
- Capítulo VII Tiendas
- Capítulo VIII Mercadillos

[TÍTULO III DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA PRESTAR SERVICIOS A LAS PERSONAS.](#)

- Capítulo I Experimentación
- Capítulo II Animales de tiro, carga y monta
- Capítulo III Rehalas
- Capítulo IV Lazarillos y perros de asistencia.
- Capítulo V Guarda y defensa

[TÍTULO IV DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LA OBTENCIÓN DE PRODUCTOS ÚTILES PARA LAS PERSONAS](#)

- Capítulo I Disposiciones generales
- Capítulo II Sacrificio y matanza
- Capítulo III Transporte
- Capítulo IV Explotaciones ganaderas
- Capítulo V Explotaciones peleteras
- Capítulo VI Cría doméstica

[TÍTULO V.- DE LOS ANIMALES EN NÚCLEOS ZOOLOGICOS](#)

- Capítulo I Disposiciones generales
- Capítulo II Zoológicos
- Capítulo III Zoológicos ambulantes y circos con animales
- Capítulo IV Acuarios y delfinarios

[TÍTULO VI DE LOS ANIMALES SILVESTRES](#)

[TÍTULO VII DE LOS ANIMALES UTILIZADOS EN FESTEJOS, FERIAS, ROMERÍAS Y OTROS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS](#)

- Capítulo I Atracciones feriales
- Capítulo II Alquiler de caballerías
- Capítulo III Tiros de carros y carretas

[TÍTULO VIII DE LOS ANIMALES URBANOS SIN DUEÑO, NO DOMÉSTICOS](#)

[TÍTULO IX De las asociaciones de defensa y protección animal y](#)

TITULO X DEL CONSEJO ANDALUZ DE DEFENSA ANIMAL
DE LAS COMPETENCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo I Competencias de las Administraciones Públicas.

Capítulo II De las infracciones.

Capítulo III De las sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN FINAL.

asanda

PROPOSICIÓN DE LEY DE DEFENSA DE LOS ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Andalucía, por sus especiales características geográficas, socioeconómicas e históricas, se ha constituido en una Comunidad Autónoma en la que se desarrolla una serie muy amplia de actividades humanas que tienen una interrelación más o menos directa con los animales. Al mismo tiempo, en nuestra sociedad, como en las más avanzadas, se han producido amplias corrientes de opinión que abogan en pro de la defensa y protección de estos animales.

Sin embargo, la normativa existente, dispersa y desfasada, no permite evitar los comportamientos abusivos que provocan determinadas actividades humanas.

Es, por tanto, necesario, establecer una legislación específica, estructurada de una forma global y actualizada que, ajustándose a los convenios y tratados internacionales suscritos por nuestro país, sirva de instrumento legal a esa conciencia ciudadana cuya clara voluntad es poner fin de manera decidida al maltrato, al escarnio y al sufrimiento infligido a los animales de modo o innecesario, o evitable, o en aras de unas costumbres que, a veces, se acercan a la barbarie.

Así, el Título I de la presente Ley regula las actuaciones necesarias que afectan de forma positiva a todos los animales en general.

El Título II se dedica a los animales de compañía y mascotas, estableciendo las condiciones de tenencia, venta y mantenimiento en los domicilios de los animales, adoptando las imprescindibles medidas higiénico-sanitarias y normas relativas al sacrificio y mutilación. También regula el uso del espacio público por los animales que conviven con nosotros y se establecen las normas necesarias para evitar o reducir las molestias que las conductas de algunos poseedores pueden causar a otros ciudadanos. En ese mismo sentido, es necesario introducir en la normativa una regulación más estricta de las condiciones de adiestramiento, circulación y tenencia de canes que pueden desarrollar cierto grado de agresividad como consecuencia de modificaciones de la conducta provocadas bien por las condiciones de vida a las que son sometidos, o bien, por el adiestramiento recibido, de modo tal que, garantizando la seguridad pública, se anulen o se reduzcan al máximo las posibilidades de que se produzcan esos nefastos resultados. Para ello, se determinan unos deberes y obligaciones para los poseedores de estos perros o los que se sirven de ellos.

El Título III regula la protección de los animales que son utilizados para prestar servicios a las personas en multitud de campos, desde los utilizados en experimentación científica hasta los perros lazarillos, pasando por las rehalas de caza, los de tiro y los empleados para guardar propiedades.

El Título IV regula las condiciones en las que deben ser mantenidos, transportados y, en su caso, sacrificados, los animales utilizados para obtener cualquier tipo de producto útil para las personas. Además de relacionar explotaciones tan habituales como las pecuarias o avícolas, se incorporan otras industrias de reciente creación, como las granjas de cocodrilos o las de avestruces, prácticamente ignoradas en la legislación del sector ganadero. No se obvia en este Título, por frecuente en Andalucía, la existencia de pequeñas explotaciones domésticas para uso o consumo del propio productor.

El Título V regula las condiciones de funcionamiento de los zoológicos, las mínimas

condiciones que deben reunir y los fines que deben perseguir para que su existencia pueda estar justificada. El mismo Título incluye otros núcleos similares como los formados por las colecciones zoológicas, los zoos ambulantes de circos, los acuarios y los delfinarios.

El Título VI trata de los animales silvestres, determinando por primera vez que estos animales, además de defendibles per se, son un bien público a proteger y mantener también en beneficio de los ciudadanos que disfrutan de su observación y existencia.

El Título VII regula el uso de los animales en actividades tan tradicionales como las romerías, las ferias y otros festejos y espectáculos públicos, con la exclusión de los espectáculos taurinos reglamentados.

El Título VIII presta atención a los animales que, aún no siendo domésticos, comparten espacio con las personas en los núcleos de población, principalmente en sus zonas verdes.

El Título IX establece el marco de actuación de las asociaciones de defensa y protección animal, reconoce su condición de parte interesada en los procedimientos administrativos relacionados con la defensa animal y crea el Consejo Andaluz de Defensa Animal para la tutela y el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

El Título X fija las competencias de las administraciones públicas en materia de defensa y protección animal, tipifica las infracciones a la presente Ley y establece su régimen sancionador con arreglo a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

asanda

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer unas normas generales de defensa y protección de todos los animales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia del lugar de residencia de sus propietarios o poseedores.
2. Todos los animales que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía están bajo la protección de esta Ley.

Artículo 2 Obligaciones de los poseedores de animales.

El poseedor de un animal de cualquier tipo, raza o especie tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio, y suministrándole la asistencia sanitaria y las curas que necesite.
2. Darle alojamiento adecuado a su raza o especie, en condiciones espaciales suficientes para su buen desenvolvimiento acorde con sus circunstancias biológicas y etológicas.
3. Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
4. Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales le puedan ocasionar, procurando evitar las que puede ocasionar el animal a las personas, a otros animales o a las cosas.
5. Estar en posesión y poder acreditar las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
6. Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan e identificarlos, según lo dispuesto en esta Ley y en la normativa vigente en cada momento.
7. Cualquier otra obligación que esta u otra Ley establezca para cada raza, especie o tipo de animal.

Artículo 3 Prohibiciones generales.

Sin perjuicio de las prohibiciones y exclusiones específicas establecidas en cada título, se disponen las siguientes prohibiciones generales:

1. En todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza queda prohibido someter a los animales a malos tratos, sufrimientos, vejaciones, agresiones o daños injustificados o evitables.
2. Abandonarlos o mantenerlos en lugares en los cuales los animales no puedan recibir la alimentación y cuidados necesarios, ni recibir la protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.
3. Practicarles mutilaciones, excepto las realizadas y controladas por los veterinarios en caso de indicación terapéutica o por las causas que se determinen en esta Ley y

en la normativa vigente.

4. Darles muerte, salvo:

a. Que se considere justificada la eliminación específica de animales clasificados como perjudiciales o nocivos, así como las prácticas destinadas a la protección de cosechas que no impliquen la destrucción en masa de animales no nocivos, según y en la forma que se establezca en la normativa vigente. Los animales asilvestrados que no pertenezcan a especies cinegéticas sólo podrán ser controlados por agentes expresamente autorizados y con los métodos establecidos en esta ley.

b. Los supuestos y con los requisitos establecidos en esta Ley y en la normativa vigente.

c. En todo caso, el sacrificio de los animales deberá ser eutanásico, aplicando en cada momento los procedimientos más adecuados para lograr tal fin. Queda expresamente prohibido el uso de curalizantes, incluso en asociación con otros productos.

5. Mantener permanentemente atados, encerrados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establecen en esta Ley y en el resto de la normativa vigente.

6. Hacer donación de los animales como premio, recompensa, publicidad o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia transacción de animales.

7. Venderlos o cederlos a establecimientos de experimentación por cauces diferentes a los previstos en la normativa vigente.

8. Venderlos a menores de edad y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos.

9. Ejercer su venta fuera de los establecimientos, mercados o ferias autorizados.

10. No facilitarles la alimentación necesaria o suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia estimulante no autorizada.

11. Utilizar animales vivos como alimento de otros. Como excepción y sólo con autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente previa solicitud razonada, podrá autorizarse este tipo de alimentación en los Centros de Recuperación de animales silvestres para ejemplares cuyo destino sea la puesta en libertad.

12. Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruidos, humos y similares, que puedan afectarlos física o psicológicamente, o en condiciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o etológico.

13. Capturar animales para estudios o controles científicos, salvo que se disponga de permiso expedido por la Consejería de Medio Ambiente.

14. Ejercer la mendicidad valiéndose de animales.

15. Manipular artificialmente a los animales, especialmente sus crías, con objeto de

hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

16. Utilizar animales como reclamo de fotógrafos ambulantes

Artículo 4 Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades, incluso privadas, que impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles sufrimientos o ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales.

En concreto, y de forma expresa y no excluyente, quedan prohibidas en todo el territorio de Andalucía:

1. La lucha o pelea de perros, gallos, carneros o cualquier otro animal.
2. El tiro de pichón, palomas a tubo, y demás prácticas similares, incluyendo su suelta para blanco o presa de competiciones deportivas.
3. Los toros ensogados, embolados, de fuego y similares; las sueltas, las capeas, encierros y similares; los acosos y cualesquiera otras actividades similares. Quedan excluidos, de forma expresa y exclusiva, de esta prohibición, los espectáculos taurinos reglamentados y los festejos taurinos populares, debidamente autorizados, que se celebran conforme a lo dispuesto en la legislación vigente y específica que los regula. No obstante la presente exclusión, los actos de maltrato, que constituyan una infracción a la citada legislación, serán sancionados aplicando las disposiciones de esta Ley.
4. Los cerdos engrasados y concursos similares y los lanzamientos de pavos, conejos u otros animales en fiestas populares.
5. La suelta o el uso de palomas en fiestas, celebraciones u otros festejos.
6. La participación de animales en espectáculos y las filmaciones de escenas para cine o televisión, que conlleven maltrato, muerte o sufrimiento de los mismos. En todos los casos, sin excepción, deberán ser un simulacro y requerirán, a este respecto, la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, haciendo constar en los títulos, cartelería y publicidad del espectáculo la simulación.
7. Utilizar animales como parte de los espectáculos, o en actividades que tengan lugar en instalaciones no autorizadas como núcleos zoológicos.
8. Utilizarlos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
9. Utilizarlos en competiciones y concursos que los sometan a esfuerzos que puedan causarles lesiones, heridas o muerte por agotamiento.

Artículo 5 Del transporte y traslado de los animales.

Con independencia de lo dispuesto para el transporte de ganado, el traslado y transporte de animales, incluso los de compañía utilizando medios privados, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se los traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climáticas, debiendo llevar estos medio o embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son

agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

2. Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

3. El medio o vehículo donde se transporten los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectados y desinfectados.

4. La carga y descarga de los animales se realizará de forma y con el equipo adecuado a cada caso a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

5. En todo caso, deberán cumplirse las normas que para el transporte de animales establezca la normativa vigente.

Artículo 6 El órgano administrativo competente en cada caso podrá, en cualquier momento y sin previo aviso, ejercer la acción inspectora de todos los supuestos considerados en esta Ley, y levantar acta acerca de su cumplimiento o no.

Artículo 7 Responsabilidad.

El poseedor de un animal, o el que se sirva de él, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

TÍTULO II DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA COMPAÑÍA O COMO MASCOTAS.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 8 A los efectos de esta Ley, son animales de compañía los perros y gatos que convivan habitualmente en el ámbito de los seres humanos y sean criados y mantenidos por placer y compañía en los domicilios particulares, sin que con ellos se ejerza actividad lucrativa alguna; y mascotas, además de los anteriores, los que, cumpliendo tales requisitos, pertenezcan a otras especies diferentes.

Artículo 9 Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad objetiva para los vecinos, los ciudadanos en general, el medio ambiente o para el propio animal en particular.

Artículo 10 Los ayuntamientos y diputaciones deberán efectuar anualmente campañas para promocionar la esterilización de los animales de compañía. Dichas campañas incluirán recursos para subvencionar las esterilizaciones de los animales, sobre todo los de aquellos propietarios que acrediten carecer de medios económicos.

Artículo 11 Todos los animales de compañía y mascotas dispondrán de alojamiento, alimentos, agua y cuidados sanitarios adecuados a las necesidades de su especie, así como de cobijo que los defienda de las inclemencias del tiempo.

Artículo 12 Salvo los perros, en las condiciones que más adelante se especifican, ningún otro animal de compañía ni mascota podrá permanecer atado.

Artículo 13 La Administración competente podrá efectuar los controles e inspecciones que se estimen necesarios a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos descritos.

Artículo 14

1. Los animales de compañía podrán acceder a los transportes públicos colectivos siempre que vayan acompañados por la persona que se responsabilice de ellos, la cual tomará las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o peligro en las personas. En estos casos los perros llevarán bozal y los gatos irán en cestas o jaulas de transporte adecuado.
2. No obstante, la autoridad competente podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos.
3. Los apartados anteriores no serán de aplicación a los taxis, cuyos conductores aceptarán llevar animales de compañía de forma discrecional y podrán aplicar los suplementos que se autoricen en estos supuestos.
4. En ningún caso pueden imponerse restricciones al libre acceso de los perros guía de personas con disfunciones visuales, siempre que vayan acompañados de estas o de sus instructores, que no se contemplen en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Artículo 15

1. Queda prohibida la entrada de animales de compañía y mascotas, aunque vayan acompañados de sus propietarios y/o poseedores, en todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, y en aquellos establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano. Se exceptúa de lo anterior a los perros guardianes y gatos para control de plagas de dichos establecimientos, que deberán contar con cartilla sanitaria que acredite que se encuentran desparasitados, esterilizados y en perfectas condiciones higienico-sanitarias.
2. El resto de los establecimientos, comercios y locales públicos, podrán reservarse, de manera discrecional, la admisión de animales de compañía y mascotas en su interior. En caso de no admitirlos deberá mostrar un distintivo visible en el exterior del establecimiento.
3. En ningún caso pueden imponerse restricciones al libre acceso de los perros guía de personas con disfunciones visuales, siempre que vayan acompañados de estas o de sus instructores, que no se contemplen en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, o la vigente en cada momento, relativa al uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Artículo 16 Queda totalmente prohibido liberar en el medio natural, por cualquier procedimiento, ejemplares de cualquier especie que hayan sido mantenidos como mascotas, y muy especialmente los pertenecientes a especies alóctonas.

Artículo 17 Los animales de compañía y las mascotas no pueden ser objeto de embargo en procedimientos judiciales.

Capítulo II Perros

Artículo 18 Las personas que conduzcan perros por la vía pública o sitio de tránsito de personas, adoptarán las medidas necesarias para evitar que los animales ensucien los espacios públicos.

1. Donde no existan zonas adecuadas para ello, las personas que acompañen animales deberán llevar a estos lo más cerca posible de los sumideros del alcantarillado o a zonas de tierra no peatonales, a fin de que evacuen sus deposiciones.
2. Esas personas serán responsables de las deposiciones fecales de los animales que les acompañen y vendrán obligadas a recoger los excrementos depositados en la vía pública y llevarlos al contenedor de basura más cercano.
3. Los ayuntamientos deberán disponer, en los parques públicos, recintos acondicionados para que los perros puedan moverse en libertad sin ocasionar molestias a los usuarios de tales zonas de esparcimiento, y en los barrios o poblaciones que carezcan de parque público, de pequeños espacios, de fácil limpieza, para que los animales hagan sus necesidades. El uso de tales lugares no exime a los dueños de la recogida de los excrementos de sus animales.

Artículo 19

1. Los perros no podrán permanecer permanentemente atados o encerrados, debiendo disponer de tiempo no inferior a diez horas diarias durante el cual, estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan. Sin embargo, queda prohibido soltarlos para que libremente y por sí solos salgan a la vía pública a realizar sus necesidades, aunque tengan la capacidad de regresar a sus viviendas.
2. El tiempo en que los perros permanezcan atados, se procurará que lo estén mediante un sistema de cadena corredera sobre cable que les permita la máxima libertad de movimientos. En todo caso, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomada ésta desde el hocico al nacimiento de la cola, ubicándose recipientes con agua potable y comida diaria suficiente, a una distancia en la que sea fácil su alcance.
3. En el habitáculo o habitaciones en los que los perros permanezcan encerrados, deberá existir la apertura precisa como para que la entrada de luz y aire sean suficientes para que su estancia reúna las condiciones adecuadas a sus necesidades fisiológicas y etológicas, debiendo, así mismo, presentar buenas condiciones higiénico-sanitarias y estar construido de forma que proteja a los animales de la intemperie y de condiciones atmosféricas extremas.
4. Queda prohibido mantener perros de forma continuada en terrazas, balcones, azoteas, jardines o patios, si tales recintos no cumplen las condiciones anteriores o si los animales causan molestias objetivas de cualquier tipo a las personas.

Artículo 20 Excepto en los lugares en los que se establezcan condiciones específicas, la circulación de perros por todo espacio público queda autorizada, debiendo ir provistos de identificación censal. Asimismo, deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente.

Artículo 21 La posesión de perros considerados peligrosos se regulará por lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, o la vigente en cada momento.

Capítulo III Gatos

Artículo 22 Las comunidades de propietarios o particulares que decidan poseer gatos en semilibertad para control de roedores u otras razones, deberán identificarlos y esterilizarlos para evitar su proliferación y las molestias derivadas en época de celo.

Artículo 23 Control de gatos errantes que vivan en grupo.

1. La autoridad municipal, por su iniciativa o a instancia de una asociación de protección de los animales, podrá ordenar la captura de los gatos errantes no identificados y sin propietario conocido que vivan en grupo en lugares públicos del municipio a fin de proceder a su esterilización e identificación y devolverlos al mismo lugar.
2. La identificación y censo se realizarán a nombre del ayuntamiento respectivo, al que competen la vigilancia sanitaria y el control de estas poblaciones.
3. La alimentación de estas colonias controladas podrá ser realizada por personas voluntarias autorizadas, que serán responsables de no originar suciedad en la ciudad.

Capítulo IV Otras mascotas

Artículo 24

1. La tenencia como mascotas de animales pertenecientes a especies que tradicionalmente se han utilizado para dicho fin, queda condicionada a que hayan nacido en cautividad y a que puedan mantenerse en condiciones aceptables a sus necesidades etológicas. La tenencia de animales de otras especies diferentes, y principalmente los que, en caso de abandono o escape, pudieran provocar situaciones de peligro para las personas o el medio ambiente, requerirán la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente.
2. La tenencia como mascotas de animales no nacidos en cautividad queda siempre condicionada a la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 25 Posesión de pequeños roedores.

1. Los animales dispondrán de jaulas o terrarios translúcidos o transparentes, acondicionados de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas.
2. Las dimensiones de estos espacios serán dieciséis veces, al menos, la superficie de cada uno de los ejemplares, y cuarenta y ocho veces su volumen, estando iluminados natural o artificialmente dependiendo de las necesidades fisiológicas y etológicas.
3. Deberá facilitarse a los animales agua y comida adecuada suficientes acorde con sus necesidades, así como mantener sus habitáculos debidamente limpios y desinfectados.

Artículo 26 Posesión de reptiles y anfibios.

1. Los animales deberán ser mantenidos en terrarios con simulación de un

ecosistema adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas.

2. Las dimensiones del terrario serán dieciséis veces, al menos, la superficie de cada uno de los ejemplares, y cuarenta y ocho veces su volumen.

3. El terrario deberá estar construido en materiales translúcidos o transparentes y estará dotado de las medidas de seguridad que impidan la fuga y eviten daños o peligros a las personas y a los recursos naturales.

4. Se facilitará a los animales el agua y la comida suficientes para cubrir sus necesidades fisiológicas.

5. Los terrarios serán periódicamente desinsectados y desinfectados.

6. La iluminación de los terrarios será natural o artificial de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Artículo 27 Posesión de aves:

1. Las jaulas, perchas o espacios donde estén cautivas las aves deberán tener una estructura de apoyo para aquellas, de acuerdo con sus necesidades etológicas.

2. Las dimensiones de las jaulas serán al menos de cuarenta y ocho veces el volumen de cada animal.

3. Las jaulas y perchas deberán disponer de recipientes con agua y comida diarias suficientes y, si fuera oportuno, deberán simular en su interior un paisaje.

4. Tanto las jaulas, como los propios animales, serán sometidos periódicamente a desinsectación y desinfección.

Artículo 28 Posesión de fauna invertebrada:

1. Los animales deberán ser mantenidos en terrarios translúcidos o transparentes, con simulación de un paisaje en su interior de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas, y deberá contar con las medidas de seguridad oportunas que impidan la fuga o eviten daños y peligros a las personas.

2. Las dimensiones de los terrarios serán dieciséis veces, al menos, la superficie de cada uno de los ejemplares, y cuarenta y ocho veces su volumen, estando iluminados natural o artificialmente dependiendo de las necesidades fisiológicas y etológicas.

3. Deberá facilitarse a los animales agua y comida suficientes acorde con sus necesidades.

Artículo 29 Posesión de peces

1. Los peces estarán sumergidos en peceras o acuarios de volumen de agua no inferior a cuarenta y ocho veces el de cada animal, y en todo caso superior a cinco litros de agua. Las peceras o acuarios que no dispongan de plantas acuáticas suficientes, deberán instalar obligatoriamente algún oxigenador forzado.

2. Los estanques que contengan peces tendrán las aguas en condiciones adecuadas a las necesidades de las especies contenidas.

Artículo 30 Posesión de animales silvestres

Además de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Capítulo, para poder tener o

poseer animales silvestres en cautividad en domicilios u otros espacios particulares, los propietarios deberán solicitar autorización a la Consejería de Medio Ambiente, debiendo acreditar -en cada caso- estar en posesión de los siguientes documentos:

1. Si los animales silvestres proceden de países extranjeros:
 - a. El certificado sanitario del país de origen del animal.
 - b. La licencia de importación del animal.
 - c. La autorización zoosanitaria de entrada.
 - d. Los certificados establecidos en el Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, si se trata de especies comprendidas en él.
2. Si los animales silvestres han nacido en cautividad o han sido capturados dentro del territorio del Estado español:
 - a. Los certificados de cría en cautividad expedidos por veterinario titulado y visados por el organismo competente de la Comunidad Autónoma de la que sea originario el animal, o la autorización de captura expedida que corresponda.
 - b. Los certificados sanitarios correspondientes, expedidos por veterinario titulado.

Artículo 31 Además de los requisitos y obligaciones establecidos en el Título I de esta Ley, el propietario y, en su caso, el poseedor de un animal silvestre en cautividad deberá cumplir las siguientes condiciones con respecto a la posesión y mantenimiento del mismo:

1. Las dimensiones de los recintos (entendiendo como tales jaulas, terrarios, etc.) en los que permanezcan serán las suficientes y adecuadas como para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de la especie, debiendo tener una superficie total no inferior a dieciséis veces la ocupada por el animal y un volumen no inferior a cuarenta y ocho veces el animal.
2. Los recintos deberán disponer de medidas de seguridad que impidan la fuga de los animales y eviten posibles daños a las personas o los recursos naturales.
3. Los recintos deberán disponer de agua y comida diarias suficientes y deberán simular en su interior un paisaje. Deben, en todo caso, poseer un habitáculo que sirva de refugio al animal.
4. Tanto los recintos como los propios animales serán sometidos periódicamente a desinsectación y desinfección.
5. La limpieza de los recintos se efectuará con agua corriente para la eliminación de restos de comida y excreciones y estará dotada de desagüe propio.

Capítulo V Censos

Artículo 32 Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la organización, mantenimiento y control del Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía. Dicho registro tendrá consideración de archivo público y en el mismo estarán censados todos los animales de compañía de más de tres meses existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las mascotas pertenecientes a las especies que se determinen reglamentariamente.

Artículo 33

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería de Medio Ambiente reglamentará el sistema de identificación de mascotas y el funcionamiento del Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.
2. El Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía se regulará de forma que, en lo posible, esté actualizado en tiempo real.

Artículo 34 No podrán venderse, adquirirse, cederse, adoptarse o intercambiarse animales de las especies obligadas a estar censadas, sin el acto previo o inmediato de su identificación y censado.

Artículo 35 Todos los servicios zoonosanitarios, albergues, centros, establecimientos, y similares, autorizados para la recogida de animales, tanto públicos como privados, incluyendo los servicios de recogida de animales muertos en calles y vías de comunicación, deben contar con un lector de microchips para examinar a todos los animales que ingresen o recojan

Artículo 36 Los microchips tienen condición de documento público, por lo que su destrucción o manipulación ilegal tiene la consideración de delito.

Artículo 37 En líneas generales, el funcionamiento del Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía se regulará en su funcionamiento de forma:

1. -Que el RCAC quede alojado en el servidor-web de la Consejería de Medio Ambiente con las cauciones de acceso que sean pertinentes.
2. -Que cada ayuntamiento tenga acceso a las fichas que le correspondan y que constituyen su Registro Municipal de Animales de Compañía.
3. -Que los Identificadores veterinarios tengan acceso a las fichas del RCAC que correspondan a sus identificados.
4. -Que el RCAC envíe, automática y telemáticamente una notificación de la inscripción al municipio que proceda.
5. -Que las modificaciones de datos por transacción, robo, pérdida o muerte del animal las realice el propietario, a través de su identificador o ayuntamiento, recibiendo en tiempo real la confirmación autenticada de que en el RCAC se ha asentado la modificación.

Artículo 38 La base de datos del RCAC, y cualesquiera otra dependiente de la misma, estará debidamente inscrita y autorizada en la Agencia Central de Protección de Datos.

Capítulo VI Recogida

Artículo 39 Se considerará que un animal está abandonado o perdido si no va acompañado por persona alguna.

Artículo 40 Corresponde a los Ayuntamientos y en su caso a las entidades supramunicipales competentes, la recogida de los animales abandonados o perdidos, y se harán cargo de ellos y los mantendrán durante un periodo de quince días, pasados los cuales si el animal no ha sido recuperado por su propietario, podrá ser cedido o quedará bajo la tutela del Ayuntamiento.

Artículo 41 Todos los servicios de recogida, incluso los de limpieza que pudieran recoger cadáveres, dispondrán de lectores de microchips de identificación debidamente homologados, así como de acceso a las bases de datos del Censo General, a fin de poder identificar a los animales recogidos que porten microchip.

Artículo 42 Si el animal recogido porta microchip, se avisará inmediatamente al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo de veinte días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Pasado este tiempo sin que el propietario lo hubiese recuperado, se considerará al animal abandonado. Este tipo de abandono generará el correspondiente inicio de expediente sancionador contra el propietario.

Artículo 43 En todo caso, a los animales recogidos que estén heridos o con síntomas de enfermedad, se les prestarán las atenciones veterinarias necesarias.

Artículo 44 Los animales donados serán previamente censados, identificados y esterilizados, pudiendo acordar los titulares de los centros de recogida que el nuevo propietario abone los gastos originados para completar estas medidas.

Artículo 45 El servicio de captura y transporte de animales abandonados será realizado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés a los animales. Para ello, el personal que trabaje en los centros de recogida de animales de compañía que cumplan tareas de recogida o manipulación de los mismos debe haber efectuado el curso de cuidador o cuidadora de animales que se establece en la presente Ley.

Artículo 46

1. A fin de dar cumplimiento a los artículos anteriores, los Ayuntamientos o entidades supramunicipales correspondientes, deberán disponer de instalaciones en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias o concertarlas con las asociaciones o sociedades de protección y defensa de los animales debidamente legalizadas e inscritas en el Registro que les corresponda.
2. En cualquier caso, las instalaciones de recogida de los animales abandonados o perdidos deberán reunir los requisitos higiénico-sanitarios y de habitabilidad definidas por esta Ley.
3. Los servicios de recogida de animales abandonados o perdidos serán permanentes para atender casos de animales enfermos o heridos. Cada capital de provincia y ayuntamiento de más de 50.000 habitantes atenderá la recogida en todo su término municipal. El resto de las poblaciones podrá, o tener servicio permanente propio o incorporarse a servicios supramunicipales que atiendan las recogidas dentro de los términos municipales que constituyan cada comarca.

Artículo 47

1. Los animales tutelados por los Ayuntamientos sólo podrán ser sacrificados previa prescripción veterinaria. El profesional veterinario, para prescribir el sacrificio, aplicará criterios que atiendan exclusivamente el bienestar del animal.
2. Todo sacrificio de animales tutelados por los Ayuntamientos deberá efectuarse bajo la presencia y responsabilidad de un veterinario titulado, mediante métodos indoloros. La Administración competente comprobará que los métodos que se apliquen sean

verdaderamente eutanásicos.

Artículo 48 Los Ayuntamientos o entidades supramunicipales competentes podrán confiscar preventivamente animales de compañía y mascotas, por sí mismos o mediante la colaboración o concierto con asociaciones o sociedades de protección y defensa de los animales en los siguientes supuestos:

1. Si hubiese indicios de maltrato, tortura, agresión física o desnutrición de los animales o si éstos se encontrasen en instalaciones indebidas.
2. Si se les hubiese diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o, en caso de gravedad, proceder al sacrificio eutanásico si fuera necesario.

Artículo 49 Sin perjuicio de lo previsto en las demás disposiciones que les sean de aplicación, los establecimientos o refugios para alojamiento de animales recogidos, sea cual sea su titularidad pública o privada, serán considerados núcleos zoológicos, y les serán de aplicación los requisitos y obligaciones establecidas para aquellos en la presente Ley.

Capítulo VII Tiendas

Artículo 50 Los establecimientos de venta de animales y los centros de cría de animales deben cumplir los siguientes requisitos de funcionamiento:

1. Estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos.
2. Llevar el libro de registro a disposición de la administración competente, que debe incluir los datos relativos al origen, la identificación y el destino de los animales.
3. Vender los animales desparasitados, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables.
4. Disponer de un servicio veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro.
5. Mantener a los animales en un lugar adecuado dentro del establecimiento y no exhibirlos en los escaparates de las tiendas. Estos animales deben ser alojados, abrevados y alimentados correctamente. Los perros y los gatos deben estar identificados con microchip, así como los demás ejemplares de especies cuya identificación sea obligatoria.
6. Entregar, en las ventas de animales, un documento en el que debe hacerse constar la identificación de la especie, el número de identificación del animal, si procede, y el del núcleo zoológico. En el caso de las ventas a particulares, debe entregarse también un documento de información sobre las características de cada animal, sus necesidades, consejos para su educación y condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias, avaladas por un colegio de veterinarios o de biólogos.

Artículo 51 La actuación de estos centros debe ajustarse a los siguientes requerimientos:

1. Para cualquier transacción de animales a través de revistas de reclamo, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión debe incluirse en el anuncio el número de registro del núcleo zoológico del centro vendedor o donante.

2. Las personas que trabajen en establecimientos de venta, cría o importación de animales y que deban manipularlos han de tener realizado un curso de cuidador de animales.

3. Los cachorros importados o criados para ser vendidos como animales de compañía no pueden ser separados de su madre antes del momento de destete recomendado para cada especie.

Artículo 52 Los establecimientos que comercialicen animales exóticos deben cumplir, además de los anteriores requisitos, las siguientes disposiciones:

1. El vendedor o vendedora de los animales debe conocer el nombre científico de cada especie que comercializa y la legislación aplicable a cada una y debe informar al comprador o compradora de la prohibición de liberar a ejemplares de especies no autóctonas.

2. La factura de venta debe incluir, si procede, el número CITES, o lo que determine la normativa europea, de cada ejemplar vendido.

3. Las informaciones escritas a que se refiere el apartado 50.6 deben incluir las especificaciones relativas a la especie del ejemplar vendido, el tamaño de adulto y la posibilidad de transmisión de zoonosis.

Capítulo VIII Mercadillos

Artículo 53 Queda prohibida la venta ambulante de animales de compañía y mascotas. De forma excepcional y atendiendo a costumbres arraigadas, los ayuntamientos podrán solicitar a la Consejería de Medio Ambiente autorización para la continuidad de mercadillos dedicados a la venta de perros, gatos y aves. La Consejería de Medio Ambiente dispondrá la inscripción de los mercadillos autorizados en el registro de Núcleos Zoológicos. En todo caso:

1. Los vendedores deberán estar expresamente autorizados mediante permiso previo expedido por el servicio veterinario municipal.

2. Los animales deberán estar desparasitados, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y en posesión de la cartilla sanitaria correspondiente.

3. En el caso de que sean cachorros no podrán ser vendidos antes del destete recomendado para cada especie.

4. En el caso de tratarse de aves exóticas, éstas no pertenecerán a especies protegidas por CITES o por disposiciones nacionales o europeas.

5. Mientras permanezcan en el recinto autorizado, los animales deben tener agua y comida a su disposición y ser mostrados en habitáculos que incluyan una zona cubierta a modo de refugio.

TÍTULO III DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA PRESTAR SERVICIOS A LAS PERSONAS.

Capítulo I De los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos:

Artículo 54 Las prácticas de experimentación con animales se regularán según lo dispuesto por el Decreto 142/2002, de 7 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación y otros fines científicos. (Consejería de Agricultura y Pesca, BOJA nº 55 de 11 de mayo) sus disposiciones de desarrollo y cualesquiera otras normas que pudieran dictarse en el futuro al respecto.

Artículo 55 Las capturas de animales para estudios o controles científicos deberán estar expresamente autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente. Cuando las capturas se realicen con sistemas que no sean dolorosos ni pongan en peligro la vida o integridad del animal, y los animales capturados no tengan que permanecer cautivos por tiempo superior a las tres horas, las autorizaciones podrán extenderse a nombre del titulado responsable sin otro trámite que la presentación de una memoria justificativa y detallada del estudio o control que pretenda realizar. En el resto de los casos, el procedimiento de autorización será similar al establecido para la autorización de experimentos científicos.

Artículo 56 Se prohíbe la instalación, en todo el territorio de Andalucía, de granjas, centros de cría o centros de suministro de primates.

Artículo 57 Las infracciones a lo dispuesto en este Capítulo, cuando lo sean por motivos que afecten al trato que deben recibir los animales, serán sancionadas como infracciones a la presente Ley.

Capítulo II Animales de tiro, carga y monta

Artículo 58 Los propietarios y/o poseedores de animales de tiro, carga y monta vendrán en todo caso obligados a cumplir los requisitos y prohibiciones establecidos en el Título I de esta Ley y, además, tendrán prohibidas, y serán responsables si lo contravinieran, las acciones siguientes:

1. Causar fatiga con excesiva carga a los animales. Se aplicarán criterios zootécnicos en razón de la raza y edad del animal.
2. Golpear o pegar a los animales con varas o con otros objetos duros o punzantes.
3. Obligar a trabajar a animales extenuados, enfermos, hembras preñadas o crías lactantes así como a los heridos, o cuyas lesiones les causen molestias.
4. Golpear al animal para hacerlo levantar cuando haya caído al suelo.
5. Montar en los animales cuando estos transporten materiales o mercancías.
6. Arrastrar carros excesivamente pesados para un solo animal.
7. Usar carros de dos ruedas sin que lleven incorporados mecanismos de apoyo en tierra cuando el vehículo se pare.
8. Trabarlos para limitar su movilidad o como alternativa al apersogamiento.

Artículo 59

1. Deberá suministrarse a todo animal de tiro, carga o monta el reposo, la comida y la

bebida a los intervalos de tiempo convenientes y durante el tiempo que efectúe su trabajo y según sus necesidades fisiológicas y etológicas.

2. En ningún caso un animal de tiro, carga o monta podrá permanecer efectuando el trabajo que se le hubiera asignado un tiempo superior a ocho horas diarias.

3. Durante los periodos de reposo en tiempo de trabajo, los animales de tiro, carga o monta deberán quedar situados en lugares al abrigo de las inclemencias y, cuando fuere el caso, con los mecanismos de apoyo de los carros en uso.

4. Durante los periodos de reposo continuado, los animales de tiro, carga o monta dispondrán de las caballerizas, establos y corrales adecuados a sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Capítulo III Rehalas

Artículo 60 Además de cumplir las disposiciones de los Capítulos II y V del Título II, los propietarios de rehalas se atenderán a lo dispuesto por el Decreto 1119/75 de 24 de abril, sobre Autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimiento para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales. (Ministerio de Agricultura, BOE de 29 de mayo) sus disposiciones de desarrollo y cualesquiera otras normas que pudieran dictarse en el futuro al respecto.

Artículo 61 Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando lo sean por motivos que afecten al trato que deben recibir los animales, serán sancionadas como infracciones a la presente Ley.

Artículo 62 A los perros dedicados comercialmente al arrastre de trineos y actividades similares les será de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo.

Capítulo IV Lazarillos y perros de asistencia

Artículo 63

1. Los perros utilizados como lazarillos gozarán de los derechos y exenciones establecidas en la Orden de 18 de junio de 1985 sobre Normas de uso de perros-guías para deficientes visuales. (Presidencia, BOE del 27 de junio) y cualesquiera otras normas que pudieran dictarse en el futuro al respecto.

2. Se reconocen igualmente los mismos derechos y exenciones a los perros de asistencia para personas con discapacidad, a los de terapia asistida y a los de salvamento y rescate, siempre que vayan debidamente identificados.

Artículo 64 Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, cuando lo sean por motivos que afecten al trato que deben recibir estos animales, serán sancionadas como infracciones a la presente Ley.

Capítulo V Guarda y defensa

Artículo 65 Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras o similares, les deberán procurar alimento, alojamiento y curas adecuadas y los tendrán inscritos en los censos municipales correspondientes. El incumplimiento de estas obligaciones

determinará la responsabilidad de sus poseedores y el traslado del animal, por parte del Ayuntamiento competente, a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos.

Artículo 66 Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y no podrán estar permanentemente atados y durante el tiempo que lo estén, el medio de sujeción deberá permitir suficiente libertad de movimientos.

TÍTULO IV DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LA OBTENCIÓN DE PRODUCTOS ÚTILES PARA LAS PERSONAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 67 A los efectos de esta Ley se entenderá por animales destinados a la obtención de productos útiles para las personas a los que se críen con el fin de producir alimentos, lana, cuero u otros provechos, de tal forma que de ellos se obtengan productos útiles para las personas y con ellos se realice una actividad lucrativa.

Artículo 68 Los establecimientos dedicados a las actividades reguladas en este Título, además de cumplir con los requisitos que establezca la normativa vigente, estarán sujetos a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 69 Los establecimientos dedicados a actividades reguladas en este Título, vendrán obligados a cumplir, además de las obligaciones y requisitos establecidos en el Título I de esta Ley, las siguientes condiciones:

1. Deberá suministrarse a todos los animales alimentación, agua, y cuidados necesarios en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas, teniendo en cuenta su especie, raza, niveles de desarrollo, adaptación y domesticación.
2. Se proporcionará a los animales el alojamiento adecuado a su especie, suministrándoles el espacio necesario y permitiéndoles una libertad de movimientos suficiente acorde a sus necesidades fisiológicas y etológicas.
3. La iluminación, temperatura, humedad, circulación del aire, ventilación y demás condiciones ambientales se ajustarán a sus necesidades fisiológicas y etológicas, debiendo ser revisadas periódicamente las instalaciones técnicas utilizadas, a fin de evitar sufrimientos, daños o estrés innecesarios a los animales. En las explotaciones ganaderas intensivas dicha revisión se hará diariamente.
4. El estado de salud de los animales será revisado periódicamente, facilitándose la asistencia veterinaria que sea precisa en cada momento, efectuándose las vacunaciones pertinentes y demás requisitos que establezca la normativa vigente. En las explotaciones ganaderas intensivas el estado de salud será revisado diariamente.
5. Deberá suministrarse a los animales el descanso diario suficiente, según sus condiciones fisiológicas y etológicas. En el supuesto de una explotación ganadera intensiva, las horas de descanso continuado de los animales no podrá ser inferior a ocho horas diarias.

Capítulo II Sacrificio y matanza

Artículo 70 Será obligatorio el aturdimiento previo al sacrificio de todos los animales comprendidos en este Título, tanto los criados y mantenidos en explotaciones ganaderas, como los criados y mantenidos para el consumo familiar o propio

1. El aturdimiento y sacrificio de animales para consumo deberá llevarse a cabo necesariamente en el matadero público o autorizado más cercano.
2. Cuando se trate de animales criados y mantenidos para el consumo familiar o propio, el aturdimiento y sacrificio de los animales se llevará a cabo en los mataderos municipales. En el supuesto de que no exista matadero en dicho término o agrupación de municipios, se autorizará por el Ayuntamiento respectivo que el aturdimiento y sacrificio se lleven a cabo en los domicilios particulares en presencia y bajo control del veterinario municipal. En este caso, el veterinario portará consigo el instrumental necesario para llevar a cabo los métodos de aturdimiento establecidos en la normativa vigente y levantará acta de inspección de las condiciones en que han sido efectuados.
3. Los animales que lleguen al matadero deberán someterse al periodo de reposo, agua y alimentación en cantidades suficientes y efectuarse los controles establecidos en la normativa vigente, bajo la supervisión del veterinario municipal. Para ello, los mataderos deberán dotarse de las instalaciones, equipos y acondicionamientos adecuados para poder llevar a cabo dichos requisitos
4. El aturdimiento y sacrificio de los animales comprendidos en este Título se regulará según lo dispuesto por el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio. (Ministerio de la Presidencia, BOE nº 39 de 15 de febrero) sus disposiciones de desarrollo y cualesquiera otras normas que pudieran dictarse en el futuro al respecto.
5. En cualquier caso el aturdimiento del animal deberá realizarse por personal que posea la capacitación y conocimientos necesarios para su correcta aplicación.

Artículo 71 Con independencia de las demás prohibiciones establecidas en la normativa vigente, queda prohibido sacrificar hembras que, tras el oportuno control veterinario, se encuentren preñadas.

Artículo 72 Todos los animales que no reúnan las condiciones para su sacrificio establecidas en la normativa vigente, deberán ser devueltos al establecimiento o lugar del que procedan inmediatamente.

Artículo 73 Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, cuando lo sean por motivos que afecten al trato que deben recibir los animales, serán sancionadas como infracciones a la presente Ley.

Capítulo III Transporte

Artículo 74 El transporte de los animales comprendidos en este Título se regulará según lo dispuesto por el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte. (Ministerio de la Presidencia, BOE nº 163 de 9 de julio) sus disposiciones de desarrollo y

cualesquiera otras normas que pudieran dictarse en el futuro al respecto.

Artículo 75 El transporte de los animales al matadero se llevará a cabo de forma que se les evite molestias y sufrimientos innecesarios.

1. Los animales a que se refiere este Título deberán ser sacrificados tan cerca como sea posible de los lugares del establecimiento o domicilio que procedan, no pudiendo exceder el periodo del transporte de ocho horas, entendiéndose como tal el tiempo total que los animales permanezcan en los medios de transporte utilizados.

2. Excepcionalmente, y para supuestos diferentes de transporte de animales al matadero, si dicho periodo excediese de ese tiempo, deberá facilitarse a los animales el reposo, alimentación y bebida suficientes y necesarias de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Artículo 76 Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, cuando lo sean por motivos que afecten al trato que deben recibir los animales, serán sancionadas como infracciones a la presente Ley.

Capítulo IV Explotaciones ganaderas

Artículo 77 A efectos de la presente Ley, las explotaciones ganaderas se entienden en su más amplio sentido, incluyendo las de reses mayores y menores, conejos, aves, peces, reptiles y anfibios, y en general a todas las explotaciones que críen, reproduzcan o mantengan animales con el fin de obtener alimentos, lana, cuero u otros provechos o productos útiles para las personas, y con ellos se realice una actividad lucrativa. Por sus especiales circunstancias se excluyen las granjas peleteras y los centros de cría de animales para experimentación, que se regulan en Capítulos específicos.

Artículo 78 La protección de los animales comprendidos en este Capítulo se regulará según lo dispuesto por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, BOE nº 61 de 11 de marzo) sus disposiciones de desarrollo y cualesquiera otras normas que pudieran dictarse en el futuro al respecto.

Artículo 79 Las normas del artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de las demás normas de bienestar animal aplicables a determinadas especies, y en particular, las establecidas para gallinas ponedoras, terneros y cerdos.

Artículo 80 Las condiciones de cría y mantenimiento de los animales en explotaciones de reptiles, anfibios y peces, serán establecidas por la Consejería de Agricultura y Pesca, atendiendo las directrices generales del Real Decreto 348/2000, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 81 Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, cuando lo sean por motivos que afecten al trato que deben recibir los animales, serán sancionadas como infracciones a la presente Ley.

Capítulo V Explotaciones peleteras.

Artículo 82 Son explotaciones peleteras, a los efectos de esta Ley, las explotaciones

dedicadas a la cría y mantenimiento de animales, para el aprovechamiento de sus pieles con destino a la industria peletera.

Artículo 83 Los titulares de los establecimientos o granjas de animales peleteros vendrán obligados a cumplir, además de las obligaciones y requisitos establecidos en el Título I de esta Ley, las siguientes condiciones:

1. Las dimensiones de las jaulas o receptáculos no podrán ser inferiores a veinticuatro veces el volumen de cada animal, ni su superficie horizontal menor a ocho veces la superficie horizontal ocupada por cada animal, y deberán estar dotadas de barrotes de seguridad que impidan la fuga de animales y eviten posibles daños y perjuicios a las personas o los recursos naturales.
2. El suelo de las jaulas deberá ser de piso continuo a fin de que los animales tengan un apoyo firme.
3. Los ejemplares reproductores deberán estar individualizados por parejas en receptáculos o jaulas independientes y contendrán en su interior un habitáculo destinado a refugio o paridera.
4. Las jaulas o receptáculos deberán estar ventilados y permitirán que penetre la luz natural en su interior.
5. Tanto las jaulas, como los propios animales, serán sometidas periódicamente a desinsectación y desinfección.
6. La limpieza de las jaulas se efectuará con agua corriente para la eliminación de restos de comida y excreciones.
7. El estado de salud de los animales será revisado diariamente por un veterinario titulado, quien efectuará las curas necesarias y aplicará las vacunas establecidas en la normativa vigente. Siendo responsable el veterinario de las omisiones de actuar, o las acciones contra lo establecido en esta Ley o en el resto del ordenamiento jurídico.
8. Las condiciones ambientales de la instalación donde estén ubicados los animales se ajustarán a sus necesidades fisiológicas y etológicas, debiendo ser revisadas periódicamente dichas instalaciones a fin de evitar daños, sufrimiento o estrés innecesarios a los animales.

Artículo 84 Los establecimientos o granjas de animales peleteros, además de cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Ley, estarán sujetos a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 85 Obtenida la licencia de apertura, deberá comunicarse ésta a la autoridad competente que tendrá a su cargo un Registro General, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, de granjas de animales peleteros.

Artículo 86 Los Ayuntamientos respectivos velarán porque las granjas de animales peleteros cumplan los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico que les sean de aplicación.

Artículo 87 Una vez obtenidos los permisos y/o licencias necesarias para la instalación del establecimiento y el ejercicio de la actividad, los titulares de las granjas deberán solicitar autorización a la Administración competente de tenencia o posesión de los animales destinados a ellas. Junto con la solicitud deberán presentarse los siguientes

documentos:

1. Fotocopia compulsada de la licencia o permiso de apertura de la granja de animales peleteros.
2. Memoria técnica sobre las instalaciones, equipos, medios personales y materiales y características de las jaulas y receptáculos de los animales con los que contará el establecimiento.
3. Si los animales reproductores originarios para el desarrollo de la actividad proceden de países extranjeros:
 - a. El certificado sanitario del país de origen de cada animal.
 - b. Las licencias de importación de los animales.
 - c. Las autorizaciones zoosanitarias correspondientes.
 - d. Los certificados establecidos en el Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, para las especies comprendidas en él.
4. Tanto para el supuesto de los animales reproductores originarios nacidos en cautividad dentro del territorio del Estado Español, como para el resto de los ejemplares nacidos en cautividad en las granjas de animales peleteros:
 - a. Los correspondientes certificados de cría en cautividad expedidos por veterinarios titulados y visados por el organismo competente de la Comunidad Autónoma de la que sea originario el animal.
 - b. El certificado sanitario de cada uno de los ejemplares.

Artículo 88 Todo establecimiento o granja de animales peleteros deberá contar, al menos, con un veterinario titulado que ejerza sus funciones en las instalaciones de dicho establecimiento, quien deberá, además de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en el resto de la normativa vigente, dar cuenta a la Administración competente de los nacimientos de ejemplares producidos en cautividad mensualmente.

Artículo 89 La Administración competente podrá realizar visitas de inspección a las instalaciones sin previo aviso, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 90 Queda prohibida toda cría, mantenimiento y venta de animales para el aprovechamiento de sus pieles fuera de los locales en los establecimientos o granjas debidamente autorizados.

Artículo 91 Queda prohibida la instalación de establecimientos o granjas de animales peleteros en el interior de los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, que estén declarados al momento de la pretensión de instalación de aquella.

Artículo 92 Queda prohibida la obtención de semen para inseminación por medio de descargas eléctricas o por cualesquiera otros procedimientos dolorosos.

Artículo 93 El sacrificio de animales peleteros deberá llevarse a cabo por procedimientos eutanásicos, rápidos e indoloros, prohibiéndose, de forma terminante, el empleo de estricnina u otros venenos y procedimientos que ocasionan la muerte con sufrimiento. Dicho sacrificio deberá efectuarse en las propias granjas o establecimientos, por personal suficientemente capacitado, en presencia y bajo control del veterinario titular, quien deberá levantar acta sobre el cumplimiento del procedimiento. Acta que

deberá ponerse en conocimiento de la Administración competente.

Artículo 94 Las granjas o establecimientos de animales peleteros deberán disponer de un local o recinto, separado del resto de las instalaciones y de los animales, adecuado para el sacrificio eutanásico de los animales. Prohibiéndose, en todos los casos, que dicho sacrificio se efectúe en presencia del resto de los animales.

Capítulo VI Cría doméstica

Artículo 95 Queda permitida la cría y mantenimiento doméstico de animales para la obtención de productos útiles para las personas en domicilios particulares, siempre que dichos productos se destinen única y exclusivamente para el consumo familiar o propio.

Artículo 96 La cría y mantenimiento doméstico de animales para consumo familiar o propio, tanto si es en terrados, patios o corrales, quedará condicionada a que las circunstancias y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como la inexistencia de incomodidades para los vecinos o ciudadanos en general, siempre y cuando, además, se cumplan las condiciones establecidas en los Capítulos I y II de este Título.

TÍTULO V DE LOS ANIMALES EN NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 97 A los efectos de la presente Ley, se considerarán núcleos zoológicos las siguientes instalaciones y establecimientos:

1. Zoológicos y similares: zoosafaris, zoos ambulantes, acuarios, delfinarios, circos con animales, colecciones de animales vivos, centros de rescate y otros establecimientos afines.
2. Los hipódromos y otros establecimientos hípicos o lugares en los que se celebren carreras o demostraciones de monta o tiro, con instalaciones fijas o no, que guarden o utilicen caballos con fines deportivos, recreativos o turísticos.
3. Las perreras deportivas, canódromos y recintos de rehalas.
4. Los centros proveedores de laboratorios para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.
5. Los lugares de venta, mercadillos y exposiciones de animales.
6. Los establecimientos dedicados a la venta de todo tipo de animales de compañía, sea cual sea su especie o raza.
7. Las residencias, albergues, refugios o centros que mantengan perenne o temporalmente a animales de compañía, los centros de cría de selección de razas, los establecimientos dedicados a la estética de los animales, así como los centros de adiestramiento.

Artículo 98 Con independencia de los demás requisitos, autorizaciones y licencias que requiera la normativa vigente para cada caso concreto, los titulares de núcleos zoológicos descritos en el artículo anterior, deberán contar para poder ejercer sus

actividades, con la previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente y estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos de Andalucía adscrito a dicha Consejería.

Artículo 99 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y una vez obtenidos los permisos y/o licencias necesarias, los propietarios y/o poseedores de animales silvestres incluidos en un núcleo zoológico deberán solicitar autorización para la tenencia o posesión de esos animales, presentando la solicitud y acompañando los documentos siguientes:

1. Fotocopia compulsada de la licencia o permisos de apertura y funcionamiento del Núcleo Zoológico en el que los animales se encuentren.
2. Memoria técnica sobre las instalaciones, equipos, medios personales y materiales, y características de las jaulas o receptáculos de los animales con los que contará el establecimiento.
3. Si la procedencia de origen del animal es de algún país extranjero, los mismos documentos exigidos por el Artículo 21.1 de esta Ley.
4. Si los animales han nacido en cautividad dentro del territorio del Estado Español, los mismos documentos exigidos por el Artículo 21.2 de esta Ley.

Artículo 100 Los organismos y autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán girar visitas de inspección a los núcleos zoológicos periódicamente y sin previo aviso.

Artículo 101 Los núcleos zoológicos a que se refiere el artículo 97.1 de esta Ley, ejercerán sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies animales y sus especímenes, de acuerdo con las características de los mismos, y cumpliendo lo dispuesto en el título I de la presente Ley en cuanto a las obligaciones y trato para con los animales.

Artículo 102 Todos los núcleos zoológicos descritos deberán llevar al día el correspondiente registro de animales, que estará en todo momento a disposición de las autoridades competentes, y donde deberá constar obligatoriamente:

1. Los datos de cada uno de los animales que ingresan en él, con sus códigos de identificación de microchip –que llevarán obligatoriamente- características de especie o raza y los del propietario o persona responsable. Los datos relativos a la procedencia de origen del animal, su historial sanitario y las vacunaciones y desparasitaciones que le han sido efectuadas.
2. Las salidas y bajas de los animales, explicando las causas de ésta y comunicando inmediatamente al organismo competente la fecha y razón del fallecimiento y el destino dado a sus restos.
3. En los supuestos de venta y donación y cualquier otra transacción o traslado de los animales, deberá constar el nombre y domicilio del nuevo propietario o poseedor del animal, y el precio pagado por él, así como la fecha de la transacción o traslado y el destino que se va a dar al animal.

Artículo 103 El cierre de cualquier Núcleo Zoológico deberá ser comunicado a la Administración competente, a fin de darles cuenta, en el ámbito competencial de cada uno, del destino dado a los animales presentes en el Núcleo Zoológico en la fecha de cierre.

Artículo 104 Todos los núcleos zoológicos descritos en el presente Capítulo deberán contar con las medidas de seguridad suficientes y necesarias según la actividad de que se trate, con el fin de evitar agresiones o daños entre los propios animales o de estos a las personas. Para lo cual:

1. Deberán disponer de personal adecuado y capacitado suficientemente para el cuidado y atención de los animales y mantenimiento de las condiciones de seguridad.
2. Los zoosafaris, parques zoológicos, zoos ambulantes, circos y establecimientos afines, deberán, además, indicar con claridad las condiciones a las que se atenderá la conducta del público a fin de mantener la seguridad máxima posible, así como la tranquilidad y bienestar de los animales. Y en el caso de fuga de algún animal que pudiese ocasionar peligro para las personas, deberá advertirse de la situación al público asistente, disponer las medidas de seguridad oportunas para la captura en vivo, comunicando el hecho a los Cuerpos de Seguridad y a las Autoridades competentes para controlar la situación.
3. Queda prohibida la alimentación de los animales con presas vivas, a excepción de los centros de recuperación o rescate expresamente autorizados y exclusivamente a los ejemplares con planes de suelta en libertad.
4. Los establecimientos dedicados a alojamiento de animales y los dedicados a estética, deberán disponer obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que las personas y animales no permanezcan en la vía pública o zonas comunes del inmueble y evitar posibles molestias a las viviendas o recintos anejos.

Artículo 105 La Consejería de Medio Ambiente deberá disponer de suficientes Centros de Rescate, propios o concertados, para dar cumplimiento a las disposiciones del CITES.

Artículo 106 Dichos Centros atenderán, además de a los animales de especies amenazadas, a los silvestres, exóticos o salvajes procedentes de confiscaciones, abandonos o custodias preventivas.

Artículo 107 Cuando proceda, los gastos de atención generados serán sufragados por quienes resulten culpables de las infracciones que provoquen la confiscación o la custodia.

Capítulo II Zoológicos

Artículo 108 Todos los zoológicos e instalaciones o establecimientos similares deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 31/2003 de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, o la vigente en cada momento.

Artículo 109 Con independencia de los requisitos y documentos exigidos para las autorizaciones o licencias de apertura, y para la autorización de tenencia de animales, los núcleos zoológicos con instalaciones fijas deberán presentar, junto con la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, los siguientes documentos y datos:

1. Proyecto del establecimiento con planos de la instalación y características técnicas de la misma.
2. Tipología de los animales a los que la actividad se va a dedicar y, en su caso,

relación de los que se incluyen en la instalación desde un primer momento.

3. Condiciones generales de seguridad previstas para el público, el personal del centro y para los propios animales.

4. Estimación de la capacidad máxima de la instalación referida tanto a animales como a aforo de público y la distribución de los animales en el interior de aquella.

Artículo 110 Para poder otorgarse la autorización de funcionamiento, los núcleos zoológicos con instalaciones fijas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El emplazamiento de la actividad deberá estar alejado lo suficientemente del núcleo urbano, a fin de no ocasionar molestias a las viviendas próximas, cuando en razón de la actividad se considere necesario.

2. Las instalaciones deberán estar dotadas de los equipos necesarios en cada caso y dependiendo de cada tipo de actividad, para la eliminación de excrementos y aguas residuales, proporcionando un ambiente higiénico-sanitario que no comporte peligro o deterioro de la salud pública y el medio ambiente, ni molestias a los ciudadanos y que facilite las necesarias acciones zoonosanitarias.

3. Contar con recintos, locales, jaulas o tanques, dependiendo de la actividad, para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de serlo, que puedan evitar el contagio en casos de enfermedad, de fácil limpieza y desinfección, y adecuadas para guardar, en su caso periodos de cuarentena.

4. Disponer de equipos y medios idóneos para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios de los vehículos utilizados para el transporte de animales, en el supuesto de que este sea necesario.

5. Disponer de sistemas y medios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales y de residuos perniciosos para la salud o tener concertado tal servicio.

6. Disponer de la asistencia veterinaria adecuada a fin de que los animales se mantengan en buen estado de salud, contando con la presencia de veterinarios titulados suficientes para suministrar a los animales asistencia periódica.

7. Instalaciones que permitan unas condiciones de vida suficientemente aceptables de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, inclusive de las condiciones de temperatura y humedad necesarias para las distintas especies.

8. Disponer de materiales de repuesto para la sustitución o reparación inmediata de los equipos cuya avería pudiera suponer incomodidades graves para los animales, como suministro eléctrico de emergencia, acondicionadores de temperatura o humedad, filtros, etc.

Capítulo III Zoológicos ambulantes y circos con animales

Artículo 111 Para los supuestos de núcleos zoológicos itinerantes, que se desplacen habitual o esporádicamente por el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberá solicitarse la autorización de funcionamiento de la instalación, al menos en el plazo de un mes antes de la misma, debiendo acompañar a la solicitud la documentación que se especifica a continuación y cumplimentarse los requisitos siguientes:

1. Documentación acreditativa del origen de los animales y de la titularidad o posesión de los mismos.
2. Los certificados zoonosanitarios acreditativos del buen estado físico de los animales y certificación de las vacunaciones efectuadas a los mismos.
3. Especificación de la duración y objeto de la estancia en la Comunidad Autónoma.

Artículo 112 Una vez autorizada la actividad deberá inscribirse con tal carácter en el Registro de Núcleos Zoológicos expidiéndose certificación al respecto por el organismo competente. Antes de abrirse al público, los zoológicos ambulantes deberán recibir el visto bueno previo de los servicios municipales veterinarios de la localidad que corresponda.

Artículo 113 El transporte de los animales se realizará como mínimo en las condiciones especificadas por la reglamentación nacional del transporte de animales.

Artículo 114 La exhibición de animales no superará las 6 horas diarias y, en todo caso, cesará a la puesta del sol. El uso de animales no domésticos en números circenses queda prohibido.

Capítulo IV Acuarios y delfinarios.

Artículo 115 Queda prohibida la instalación de delfinarios (entendiendo como tales los tanques de agua conteniendo cualquier especie de cetáceo) cuyo objeto sea la exhibición al público de habilidades de comportamiento no natural de los animales.

Artículo 116 Queda prohibida la tenencia de cetáceos no nacidos en cautividad.

Artículo 117 Además de los requisitos señalados en el Capítulo II del presente Título, los acuarios y delfinarios deberán presentar, junto con la documentación prevista para su previa autorización, un informe detallado indicando:

1. Fuentes de suministro previsto de aguas para sus instalaciones con los permisos de captación correspondientes.
2. Estudio de las condiciones de las aguas a utilizar y de los planes para su acondicionamiento a las necesidades de las diversas especies a mantener en las instalaciones.
3. Instalaciones de reserva para eventuales vaciados por averías, mantenimientos o reparaciones, así como para aislar animales cuando ello sea necesario por enfermedad o accidente.

Artículo 118 Las instalaciones deberán contar con todo tipo de repuestos para hacer frente de inmediato a cualquier avería o contingencia que pueda poner en peligro la vida de los animales, y en especial grupos electrógenos de emergencia, filtros de repuesto, termostatos y sistemas de calentamiento y refrigeración de las aguas de los tanques.

Artículo 119 Queda prohibido el uso de cloro gas para la cloración de las aguas de los tanques.

TÍTULO VI DE LOS ANIMALES SILVESTRES

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 120 Los animales silvestres tienen la condición de “patrimonio de dominio público” en el ámbito de la Comunidad Andaluza.

Artículo 121 Salvo en situaciones y casos especialmente justificados y autorizados por la Administración competente, queda prohibido dar muerte a los animales silvestres fuera de los terrenos que no estén calificados y reconocidos expresamente para uso cinegético, los cuales estarán, en todo caso, debidamente señalizados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 122 Queda prohibida la instalación de vallados que impidan la libre circulación de los animales silvestres, excepto aquellos instalados para impedir la entrada en lugares expresamente autorizados.

Artículo 123 Las prácticas cinegéticas no autorizadas que impliquen la muerte o trato cruel de cualquier animal serán sancionadas como infracciones a la presente Ley.

TÍTULO VII DE LOS ANIMALES UTILIZADOS EN FESTEJOS, FERIAS, ROMERÍAS Y OTROS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 124 Los inspectores veterinarios municipales deberán, en su demarcación, vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Título y, sin perjuicio de extender las oportunas denuncias contra los infractores, deberán ordenar la custodia preventiva de los animales que no reciban un trato adecuado. A tales efectos, los municipios en cuyo término se desarrollen los festejos o espectáculos, deberán habilitar los medios materiales y humanos necesarios para su cumplimiento.

Capítulo I Atracciones feriales

Artículo 125 Las atracciones feriales que utilicen animales como parte de su espectáculo, tendrán la consideración de núcleos zoológicos.

Artículo 126 Queda prohibida la utilización de animales en las ferias, atracciones o espectáculos con fines recreativos, atados o incorporados a elementos mecánicos giratorios o artulugios que obliguen al animal a moverse en la trayectoria por ellos trazada.

Capítulo II Alquiler de caballerías

Artículo 127 Además de cumplir lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de esta Ley, las caballerías que se alquilen para ser usadas fuera de los recintos y circuitos expresamente autorizados como hípicas, y especialmente las alquiladas para su uso en ferias y romerías, deberán contar con un certificado veterinario que determine que el estado del animal es apto para tal uso.

Artículo 128 El certificado se extenderá para el tiempo limitado de la feria o romería en cuestión y se corresponderá con la guía sanitaria del animal.

Artículo 129 En ausencia del arrendador, el arrendatario será responsable del trato dado al animal y de respetar sus horarios de comida, bebida y descanso.

Capítulo III Tiros de carruajes

Artículo 130 Además de cumplir lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de esta Ley, los animales que se utilicen como tiro de carruajes en ferias y romerías deberán contar con un certificado veterinario que determine que el estado del animal es apto para tal uso.

Artículo 131 El certificado se extenderá para el tiempo limitado de la feria o romería en cuestión y se corresponderá con la guía sanitaria del animal.

Artículo 132 Los conductores de los carruajes y, en su caso, sus propietarios, serán responsables del trato dado a los animales, así como de respetar los horarios de comida, bebida y descanso

TÍTULO VIII DE LOS ANIMALES URBANOS SIN DUEÑO, NO DOMÉSTICOS

Artículo 133 Todos los animales no domésticos sin dueño, que vivan en núcleos urbanos, y especialmente los que habiten en parques, jardines, arbolados y zonas verdes, estarán bajo la tutela del Ayuntamiento o Administración correspondiente, el cual velará por su bienestar y correcto estado higiénico-sanitario.

Artículo 134 A tal fin, en el plazo de 1 año de la promulgación de esta Ley, el Consejo Andaluz de Defensa Animal informará y sugerirá medidas de protección, manejo y control de tales poblaciones, y en especial:

1. De las palomas urbanas.
2. De los animales de “adorno” en parques, estanque y zonas verdes.
3. De los animales pertenecientes a especies protegidas.
4. De las otras especies habituales en el medio urbano, como gorriones, mirlos, etc.

Artículo 135 La Consejería de Medio ambiente dispondrá de un plazo adicional de seis meses para legislar las medidas de protección, manejo y control de los animales urbanos, sin dueño, no domésticos.

TÍTULO IX DE LAS ASOCIACIONES DE DEFENSA Y PROTECCIÓN ANIMAL Y DEL CONSEJO ANDALUZ DE DEFENSA ANIMAL

Capítulo I De las Asociaciones de defensa y protección animal

Artículo 136 De acuerdo con la presente Ley son asociaciones de defensa y protección de los animales las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Artículo 137 Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán inscribirse en un Registro creado a tal fin por la Consejería de Medio Ambiente y regulado por el Consejo Andaluz de Defensa Animal, y se les otorgará el título de

Entidades Colaboradoras, de acuerdo con la normativa al efecto.

Artículo 138 Dichas asociaciones tendrán la consideración de sociedades de utilidad pública andaluza.

Artículo 139 Las Consejerías y Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán concertar con las Entidades Colaboradoras la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Artículo 140 La Comunidad Autónoma Andaluza y las entidades locales correspondientes, destinarán anualmente partidas presupuestarias para conceder subvenciones o ayudas a las asociaciones inscritas como Entidades Colaboradoras.

Artículo 141 Las Entidades Colaboradoras podrán instar a las Consejerías y Ayuntamientos competentes para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

Artículo 142 Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas Entidades Colaboradoras en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

Artículo 143 Dichas asociaciones deberán dar cuenta periódicamente de sus actuaciones a las autoridades competentes.

Artículo 144 A las Entidades Colaboradoras se les reconoce la titularidad de "interés legítimo" en los procedimientos administrativos que tengan relación directa o indirecta con los animales.

Artículo 145 Las Entidades Colaboradoras podrán perder su condición de tales por decisión del Consejo Andaluz de Defensa Animal motivada en alguna de las siguientes causas:

1. Por infracción de las disposiciones de la presente Ley
2. Por actividad lucrativa
3. Por infracción grave de las disposiciones que en cada momento regulen el funcionamiento de las asociaciones.

Capítulo II Del Consejo Andaluz de Defensa Animal

Artículo 146 En el plazo de tres meses a partir de la promulgación de esta ley, se creará el Consejo Andaluz de Defensa Animal como órgano colegiado adscrito a la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 147 El Consejo tendrá la siguiente composición:

1. -Un presidente designado por el titular de la Consejería de Medio Ambiente.
2. -Un vocal, representante del Consejo de Gobierno, designado por el mencionado Órgano.
3. -Un vocal, representante de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, designado por ésta.
4. -Un vocal, representante de los profesionales veterinarios colegiados, designado por estos.

5. -Dos vocales, representantes de las asociaciones de defensa y protección de los animales, designado por éstas.

Artículo 148 Ejercerá las funciones de Secretario un funcionario designado por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 149 Los nombramientos se realizarán por el titular de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 150 Serán de aplicación al Consejo las normas de funcionamiento de los órganos colegiados establecidos por el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 151 Consejo Andaluz de Defensa Animal se reunirá como mínimo una vez cada seis meses.

Artículo 152 El Consejo Andaluz de Defensa Animal tendrá las siguientes funciones:

1. Las que esta Ley señala específicamente.
2. La planificación y coordinación de las actuaciones encaminadas al desarrollo y cumplimiento de lo establecido en esta Ley.
3. La emisión de informes, recomendaciones y sugerencias para el mejor desarrollo de esta Ley.

TÍTULO X DE LAS COMPETENCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo I Competencias de las Administraciones Públicas.

Artículo 153 Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente:

1. - Tramitar, y en su caso resolver, las denuncias por infracciones de lo dispuesto en esta Ley.
2. - Autorizar, vigilar, e inspeccionar en lo que a las disposiciones de esta Ley se refiere, los centros de recogida de animales y asimilados, las explotaciones ganaderas y asimilados, los establecimientos y granjas de animales y asimilados, los mataderos y asimilados, los centros de experimentación de animales y asimilados y los núcleos zoológicos y asimilados.
3. - Establecer y mantener los registros a que hace referencia esta Ley.
4. - Establecer y mantener Registro Central de Animales de Compañía.
5. - Promover campañas de información acordes con los objetivos de esta Ley.
6. - Todas las que así se determinan por la presente Ley o disposiciones que la desarrollen.

Artículo 154 Corresponde a los Ayuntamientos y entidades supramunicipales competentes:

1. - Controlar el Registro Municipal de Animales de Compañía en su ámbito de actuación.
2. - Establecer y mantener los centros zoonosanitarios municipales y supramunicipales,

la recogida de animales de compañía abandonados, vagabundos, heridos o entregados; albergarlos durante el tiempo dispuesto por esta Ley, tramitar su adopción y realizar, en su caso, su sacrificio eutanásico.

3. - La inspección y vigilancia de lo dispuesto por esta Ley en su ámbito de actuación.
4. - Propiciar cualesquiera medios e instalaciones que permitan a los ciudadanos cumplir con las obligaciones que marcan la presente Ley.
5. - Todas las que así se determinan por la presente Ley o disposiciones que la desarrollen.

Capítulo II De las infracciones.

Artículo 155 A los efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 156 Son infracciones leves el incumplimiento u omisión de las prescripciones de esta Ley que no estén clasificadas como graves o muy graves.

Artículo 157 Son infracciones graves:

1. - La omisión de lo dispuesto en el artículo 2 del Título I de esta Ley, excepto en los apartados clasificados como infracciones muy graves.
2. - La infracción u omisión de lo dispuesto en el artículo 3 del Título I de esta Ley, excepto en los apartados clasificados como infracciones muy graves.
3. - La infracción u omisión de las disposiciones especificadas en los Títulos II al VIII de esta Ley, excepto los apartados considerados como muy graves.
4. - La acumulación de tres infracciones leves en un año.

Artículo 158 Son infracciones muy graves:

1. - Dar muerte, causar muerte o infligir o provocar heridas, mutilaciones o lesiones o sufrimientos de modo cruel e injustificado a un animal.
2. - Utilizar animales vivos como blanco en atracciones, concursos, competiciones o como simple diversión, a excepción de las prácticas cinegéticas reglamentadas.
3. - La celebración de peleas cruentas entre animales de cualquier especie.
4. - La utilización de animales en filmaciones, espectáculos, fiestas populares y otras actividades no autorizadas expresamente, cuando sean sometidos a maltratos o prácticas crueles.
5. - Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio y la exhibición pública no autorizada de animales o de los huevos y las crías de ejemplares pertenecientes a especies protegidas o en peligro de extinción; así como el uso de veneno, lazos, cepos, liga u otros métodos no selectivos para capturar o matar animales de especies cinegéticas.
6. - Realizar experimentos física o psíquicamente dolorosos en animales, sin las autorizaciones previstas en la legislación vigente.
7. - Abandonar o mantener animales en circunstancias que puedan comportarles

daños físicos o sufrimientos psíquicos graves; o que puedan provocar daños en ecosistemas protegidos.

8. - Esterilizar, sacrificar o practicar mutilaciones a animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos por la presente Ley.

9. - Sacrificar animales de abasto sin aturdimiento previo.

10. - La acumulación de dos infracciones graves en un año.

Capítulo III De las sanciones.

Artículo 159 Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 100 a 500 euros, las infracciones graves serán sancionadas con multas de 501 a 3.000 euros y, las infracciones consideradas muy graves, serán sancionadas con multas de 3.001 a 150.000 euros.

Artículo 160 La cuantía de las sanciones será automáticamente actualizada cada año de acuerdo con el índice de carestía de vida.

Artículo 161 Para la graduación de las sanciones el órgano competente tendrá en cuenta especialmente el grado de crueldad o sufrimiento padecido por el o los animales, el tiempo en que lo han estado padeciendo, el número de animales afectados, la reiteración o reincidencia en la infracción y el lucro ilícito que se haya podido obtener por la comisión de la infracción.

Artículo 162 Cuando existan indicios razonables de que un animal viene padeciendo situaciones de sufrimiento, deberá ser preventivamente custodiado para la resolución del expediente.

Artículo 163 Acumulativamente a las sanciones señaladas, también deberán clausurarse los establecimientos, centros, locales y asimilados donde se haya producido la infracción por espacio de hasta cinco años o, en todo caso, hasta que se resuelvan satisfactoriamente las carencias o hechos que provocaron la sanción.

Artículo 164 Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la imposición de las sanciones. Por infracciones leves a Delegados Provinciales, por infracciones graves al Director General y por infracciones muy graves al Consejero.

Artículo 165 Los Ayuntamientos y entidades supramunicipales deberán iniciar los expedientes sancionadores por infracciones en el ámbito de su competencia y elevarlos al órgano competente de la Administración Autonómica.

Artículo 166 Quien hubiera sido sancionado, judicial o administrativamente, por maltrato o abandono de animales, quedará inhabilitado como propietario o poseedor.

Artículo 167 Los ingresos procedentes de las sanciones por infracciones de la presente Ley deberán ser destinados a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional 1ª.

La Junta de Andalucía deberá implementar programas de divulgación del contenido de

la presente Ley, dirigidos a la población en general, y a los escolares, en particular. Del mismo modo, adoptará, cuantas medidas puedan contribuir a fomentar el respeto hacia los animales, en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los mismos.

Disposición Adicional 2ª.

En el plazo de un año, el Consejo de Gobierno, oído el Consejo Andaluz de Defensa Animal, regulará mediante el correspondiente reglamento aquellas materias pendientes de desarrollo necesario para la plena efectividad de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango legal o reglamentario se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos contenidos en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición Transitoria 1ª.

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales, tomarán las medidas necesarias para la adecuación de la estructura administrativa al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en todo aquello que no tenga fijado otro plazo.

Disposición Transitoria 2ª.

En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las personas físicas y jurídicas deberán haber realizado las acciones que le correspondan y que se desprenden de la misma.

Disposición transitoria 3ª.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno debe aprobar el programa del curso de cuidador o cuidadora de animales a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.